

## UNIDAD DE COORDINACION DE COMBUSTIBLES REGION METROPOLITANA

**SANCIONA A DON JUAN CARLOS HENRIQUEZ ROMAN EN SU CONDICIÓN DE OPERADOR DE LA INSTALACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS UBICADA EN GOYCOLEA N° 198 DE LA COMUNA DE LA CISTERNA, POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.**

### VISTOS:

La Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, que establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras de CL para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos; la Resolución Exenta SEC N° 26.315 de 2018, delegatoria de facultades y; las Resoluciones Exentas N°s 6, 7 y 8, todas de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

1° Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), y a lo señalado en el punto 6.3.2 del Resuelvo 1° de la Resolución Exenta N° 19.049, de 2017, el laboratorio de ensayo SGS se constituyó con fecha 4 de noviembre de 2021, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Goycolea N° 198 de la comuna de La Cisterna, establecimiento cuya operación corresponde a “**JUAN CARLOS HENRIQUEZ ROMAN**”, Cédula de identidad N° [REDACTED]. En virtud de lo anterior, el laboratorio de ensayo antes aludido, tomó la muestra combustible identificada como **M95L2SGS-703**, correspondiente a gasolina de 95 octanos, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 4, abastecida por el tanque N° 1, de 10 m<sup>3</sup> de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello **2398286, 2398259, 2398288 y 2398278**, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N° **2398286**, en tanto que la muestra N° **2398259** quedó en poder de SGS en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente.

2° Que, la muestra de gasolina de 95 octanos identificada como **M95L2SGS-703** a que antes se aludió, que se encontraba contenida en el recipiente identificada con el N° de sello **2398278**, fue posteriormente analizada en el laboratorio de SGS, verificándose en dicho procedimiento que ésta no cumple con lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, en relación con lo preceptuado en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64.Of.1995, y con el artículo 11° del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería. En efecto, el punto 5.2.1 de esa Norma técnica dispone que la gasolina debe expenderse declarando el N° de Octano Research (NOR). Cabe señalar que en la instalación se publicitaba la venta de gasolina de 95 octanos, en circunstancias que ese combustible presentaba un valor de solo 93 octanos, antecedentes que consta en el informe de ensayo OS21-02866.001 de fecha 29.11.2021.

3° Que, visto lo expuesto en los Considerandos precedentes, mediante Oficio ORD. SEC N° 98.779 de fecha 17.12.2021, se formuló el siguiente cargo, en contra del inculpado, del mismo domicilio inicialmente aludido, en su condición de operador de la instalación de CL antes individualizada:



Caso:1654511 Acción:3037417 Documento:3077623

VºBº GP

1/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037417&pd=3077623&pc=1654511>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

*“Expedir gasolina de 93 octanos declarando un parámetro de N° de Octano Research (NOR) de 95, en contravención a lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64.Of.1995, en relación con el artículo 21° del DS N° 31/2016, del Ministerio del Medio Ambiente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del DS 132/1979, del Ministerio de Minería, y en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería”.*

Mediante el Oficio Ord. antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

4° Que, mediante ingreso OP N° 144202 de fecha 19.01.2021, don **“JUAN CARLOS HENRIQUEZ ROMAN”**, acompañó sus descargos por escrito, exponiendo en ellos lo que a continuación se detalla:

- 4.1 Que el operario suplente a cargo de la descarga, almacenamiento y supervisión de la misma, en la fecha indicada equivocó de forma involuntaria, descargando por error en el tanque incorrecto para el almacenamiento del combustible de 93 octanos y el combustible de 95 octanos de forma inversa, no queriendo ocasionar un problema para esta estación, un error que lamenta y no informando a tiempo su error porque pensó que lo había hecho correctamente, ocasionando perdidas y perjuicios a esta Estación de Servicios, comprometiéndose este Operador que no volverá a cometer nuevamente ese error. Para ello hemos tomado razón del error y hemos acordado no despedir al funcionario, sino que capacitarlo de la mejor forma, para que pueda tener los conocimientos necesarios en caso de que el operario y jefe de plaza este ausente, y para que esta situación no se vuelva a ocurrir.
- 4.2 Que, a razón del punto anterior, este operador reconoce el error cometido por su operario, pero recalando que no se hizo con el ánimo de usufructuar. Tal error también se produjo de forma inversa, al haber descargado también incorrectamente combustible de 95 octanos en el tanque de 93 octanos del mismo cambio, de la misma factura y día señalado. Esto claramente indica que no se hizo con el ánimo de defraudar a nuestros clientes, ya que de esta forma también se dañaron las utilidades de esta Estación de Servicios.
- 4.3 Que, este error se pudo haber corregido, si el Laboratorio SGS hubiese informado a la brevedad a este operador el resultado de los análisis de las muestras tomadas, y que como consecuencia de los análisis del tanque N°1 contenía Combustible de 93 octanos y no de 95 octanos. Resultado que tuvimos a la vista recientemente por carta certificada de la SEC, o sea, 60 días después de la toma de muestras y que no fue informado a tiempo por el Laboratorio SGS, debiendo el Laboratorio haber enviado una copia a la brevedad a nuestras oficinas, siendo nosotros los que contratamos y pagamos dichas muestras. Incurriendo en una falta grave de este laboratorio que debiera ser infraccionada. Todo ello involucra de forma irresponsable al laboratorio SGS, de no informar a la brevedad a sus clientes, sobre todo cuando los análisis no cumplen con los parámetros permitidos, donde no da tiempo al operador de estar informado de los análisis para poder corregir, subsanar el error y comercializar el combustible que corresponde. Para esta situación se ha instruido al administrador, que cada muestra tomada por el Laboratorio deberá ser solicitada mediante un correo electrónico cada 3 días, agregando que adjuntaba copia del correo respectivo.
- 4.4 Que, ese operador involuntariamente y sin consentimiento comercializó combustibles de 95 octanos por 93 octanos, como también combustibles de 93 octanos por 95 octanos y sin saberlo, sin conocer del error que había cometido el operario a cargos, y sin tener el resultado de los análisis a tiempo para poder corregir.
- 4.5 Que, para mayor claridad hemos querido transparentar cual fue el combustible afectado que es materia de los hechos. A saber:
  - Combustible de 95 octanos y que se comercializó por 93 octanos, Litros 3000
  - Combustible de 93 octanos y que se comercializó por 95 octanos, Litros 2000



Caso:1654511 Acción:3037417 Documento:3077623

VºBº GP

2/7

4.6 Que, en ningún caso este Operador quiso comercializar combustibles de menor calidad que el que requieren nuestros clientes, ni menos defraudar a nuestros clientes, porque el error también se cometió a la inversa, donde también por error se comercializó combustible de menor calidad, en este caso se comercializó combustible de 93 octanos y se entregó por combustible de 95 octanos, no es nuestra política comercial, solo fue un error totalmente involuntario.

4.7 Que, el combustible Comercializado en ningún caso fue adulterado por este operador, solo hubo un error de almacenamiento que se detalló claramente en los hechos.

4.8 Que, no hubo vehículos ni clientes que hubiesen sido afectados, y que a nosotros nos hubiese puesto en alerta de dudar de la calidad del combustible que se estaba comercializando.

4.9 Que, no hubo beneficio económico por sobre lo normal, al contrario, hubo perdidas ya que se percibió y vendió por un valor inferior el combustible de 95 octanos, almacenado por error en el tanque de 93 octanos. Dicho combustible tiene un precio más alto y se vende 3 veces más, lo que claramente ocasionó pérdidas en las utilidades, porque es mayor volumen de combustible que se comercializa. El cuadro 1 del punto 4.6, muestra que el ingreso del combustible vendido y egreso de la factura y el flete da como resultado que se obtuvieron \$90.510 de utilidad, sin embargo, a ese valor se debe descontar los gastos de personal, apertura y otro. Ya que claramente el arriendo diario es de 5,45 U.F que son aproximadamente \$170.000. diarios, con ese antecedente claramente no hubo margen de utilidad por el combustible comercializado.

4.10 Que, ante estos hechos hemos realizado cambios administrativos, como la de mejorar la capacitación de nuestro personal, como también de presionar al Laboratorio de enviar los análisis a tiempo, de forma de poder prevenir en el futuro este tipo de errores.

4.11 Que, este operador no ha sido infraccionado en ninguna ocasión, y que este error es primera vez que ocurre, este operador está siempre cumpliendo con la normativa vigente y calidad de servicios a nuestros clientes, como también las de comercializar el combustible que corresponde, dándole el precio justo a nuestros clientes.

4.12 Además en los descargos se adjuntaron los siguientes documentos:

4.12.1 Factura N° 236628 de Compañía de Combustibles Cabal S.A., de fecha 04/11/2021.

4.12.2 Factura N° 503951 de SGA Chile Ltda., de fecha 21/12/2021

4.12.3 Correo electrónico de SGS Chile Ltda., de fecha 07/01/2022.

4.12.4 Copia del certificado de análisis N° OS21-02866.001, emitido por el laboratorio "SGS" con fecha 29.11.2021.

**5°** Que, los antecedentes expuestos en los Considerandos precedentes de esta Resolución fueron constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3°D les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. El mismo precepto señala además que, establecidos los hechos por los ministros de fe, estos constituirán presunción legal.

**6°** Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio ORD. SEC N°98.779, de fecha 17.12.2021, al que se ha aludido en el Considerando 3° precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

**Consideraciones Generales.**

6.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2° de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada



Caso:1654511 Acción:3037417 Documento:3077623

VºBº GP

3/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037417&pd=3077623&pc=1654511>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

6.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15° de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.

6.3 El art. 11° del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere este decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa.

6.4 El Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), en su artículo 2° dispone que la clasificación, características y especificaciones de los combustibles derivados del petróleo, de origen nacional o importado deberán someterse a las normas oficiales, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de dicho Decreto. En el mismo sentido, el art. 8° del DS 132/1979, preceptúa que los combustibles derivados del petróleo deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2° del Decreto antes citado.

6.5 El artículo 21° del Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, establece las especificaciones de calidad, en la Región Metropolitana, de los combustibles tipo gasolina para motores de ignición.

**Consideraciones sobre el fondo.**

6.6 Respecto del cargo observado en el Considerando 3° precedente, y teniendo en consideración los antecedentes que obran autos, se tendrá por acreditado que el inculpado, en su condición de operador del establecimiento de CL antes identificado, expendía gasolina de 93 octanos declarando un parámetro de N° de 95 octanos, circunstancia que no se ha desvirtuado en autos. En efecto, en sus descargos el inculpado, sin adjuntar antecedente alguno que acredite que la gasolina objeto de análisis cumple con el estándar de calidad exigido por la normativa vigente, se ha remitido a señalar que el operario suplente a cargo de la descarga, almacenamiento y supervisión de la misma, en la fecha indicada equivocó de forma involuntaria, descargando por error en el tanque incorrecto para el almacenamiento del combustible de 93 octanos y el combustible de 95 octanos de forma inversa, no queriendo ocasionar un problema para esta estación, un error que lamenta y no informando a tiempo su error porque pensó que lo había hecho correctamente, ocasionando perdidas y perjuicios a la Estación de Servicios, comprometiéndose este Operador que no volverá a cometer nuevamente ese error y que habiendo tomado razón del error se ha acordado no despedir al funcionario, sino que capacitarlo de la mejor forma, para que pueda tener los conocimientos necesarios en caso de que el operario y jefe de plaza este ausente, y para que esta situación no se vuelva a ocurrir. Sobre ese respecto se deberá señalar que esas defensas y demás alegaciones no serán acogidas como excusantes o aminorantes de la responsabilidad infraccional que se reprocha al inculpado. Ello es así por las siguientes razones:



Caso:1654511 Acción:3037417 Documento:3077623

VºBº GP

4/7

- 6.6.1 Porque, el infractor, en su condición de operador de la instalación de combustibles motivo de autos, se encontraba obligado a capacitar a los trabajadores que prestan servicio en el establecimiento, tal como lo dispone el artículo 276° de DS 160/2008.
- 6.6.2 Porque, ese proceso de capacitación a que se ha aludido en el numeral precedente debe ser efectuado con anterioridad al momento en que el trabajador comience a prestar servicios en el establecimiento y no a posteriori, como se ha expuesto en los descargos.
- 6.6.3 Porque, así las cosas, no resulta pertinente que el inculpado se valga de su propio incumplimiento para justificar la ocurrencia de la infracción objeto de reproche. En tal sentido se habrá de tener presente "**venire cum factum non valet**", lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la normativa vigente.
- 6.6.4 Porque, más allá de que se indica en los descargos de que no hubo beneficio económico, ni vehículos ni clientes afectados, en la práctica si existió un acto de defraudación al público, que en lo específico se tradujo en la venta de gasolina de 93 octanos como si ésta fuese de 95 octanos.
- 6.6.5 Porque los eventuales incumplimientos en que pudo haber incurrido el laboratorio SGS respecto del infractor en lo que se refiere a la obligación de comunicar el incumplimiento verificado en el análisis de combustibles, constituye una materia de cuya naturaleza contractual la enmarca dentro del plano comercial existente entre esas partes y no es competencia de esta Superintendencia pronunciarse o resolver dicha controversia.
- 6.7 Así las cosas, teniendo en consideración todas las circunstancias y demás antecedentes precedentemente expuestos, deberá confirmarse la veracidad de la infracción reglamentaria observada en el Considerando 3° precedente.

**7°** Que, en conformidad a los antecedentes expuestos en el Considerando precedente y según lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, de 1985, se deberá señalar que la infracción observada en el Considerando 3° precedente, debe ser calificada como grave en los términos señalados en los números 3 y 7 del artículo 15° de la Ley precedentemente citada, ello en atención al hecho que el expendio de combustibles que no cumplen con los estándares de calidad dispuestos por la normativa vigente ha puesto en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo y que el expendio de gasolina con octanaje menor al publicitado, conlleva una alteración en el precio del producto suministrado, lo que en definitiva se traduce en un perjuicio de los usuarios.

**8°** Para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley N° 18.410, de manera que, en la resolución recurrida se ha determinado una multa acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargo respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la inculpada en ellos. Especialmente se han tenido en consideración las siguientes circunstancias:

- 8.1 En lo que se refiere a la importancia del daño causado o al peligro ocasionado por el inculpado a raíz de la infracción en que ha incurrido, se deberá concluir que el expendio de combustibles que no cumplen con los estándares de calidad dispuestos por la normativa vigente, ha puesto en peligro la regularidad, calidad y continuidad del servicio que presta a sus usuarios, ello además de constituir un acto de defraudación al público, en lo específico en el caso del expendio de gasolina de 93 octanos como si ésta fuese de 95 octanos. Sin perjuicio de lo antes expuesto se deberá dejar expresa constancia que aun cuando no se hubiera acreditado la existencia de daño o peligro alguno para las personas y las cosas, dicha circunstancia no obsta para que esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de que se encuentra investida, imponga las sanciones que en derecho correspondan. Ello es así porque la imposición



Caso:1654511 Acción:3037417 Documento:3077623

VºBº GP

5/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037417&pd=3077623&pc=1654511>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

de esas medidas sancionatorias resulta del hecho que los entes sujetos a su fiscalización incurran imputablemente en conductas que la normativa del ramo tipifique como infracciones, como conductas sancionables, que es lo que ha ocurrido en la especie.

- 8.2 En lo que se refiere al porcentaje de usuarios afectados por la infracción en que ha ocurrido el inculpado, se deberá hacer presente que no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia, razón por la cual al momento de determinar la sanción que en definitiva se resolverá, dicho antecedente no será considerado ni como agravante ni como atenuante de la responsabilidad infraccional que se reprocha al inculpado. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deberá tener presente que dicha circunstancia no obsta para que esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de que se encuentra investida, imponga las sanciones que en derecho correspondan. Ello es así porque la imposición de esas medidas sancionatorias resulta del hecho que los entes sujetos a su fiscalización incurran imputablemente en conductas que la normativa del ramo tipifique como infracciones, como conductas sancionables, que es lo que ha ocurrido en la especie.
- 8.3 En lo que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción en que ha ocurrido el infractor, se deberá concluir que el beneficio económico obtenido de manera ilícita por el infractor, se originó en el expendio al público de gasolina de octanaje inferior al anunciado a sus clientes, circunstancia que además de constituir un acto de defraudación per se, constituía una fuente ilícita de enriquecimiento para la operadora de esa instalación, ello en atención al hecho que el precio de expendio de esos productos es directamente proporcional al octanaje que éstos poseen. Así las cosas, la operadora de la instalación obtenía una ganancia ilícita que se originaba en el sobreprecio de venta de los productos expeditos.
- 8.4 En lo que se refiere a la intencionalidad en la comisión de la infracción en que ha ocurrido el infractor y al grado de participación en esos hechos, se deberá concluir que la potestad disciplinaria de la SEC se basa en determinar si se cumplió por el infractor con el deber que la normativa vigente le impone en su condición de operadora de la instalación de combustibles y que en estos autos se ha evidenciado un actuar negligente de parte del inculpado. En este sentido se debe tener presente que los hechos que sirven de fundamento a la imputación de responsabilidad objeto de sanción se encuentran plenamente acreditados en este procedimiento administrativo, evidenciándose que el inculpado, en su condición de operador de la instalación de expendio de CL motivo de autos, expendía productos que no cumplían con los estándares de calidad exigidos por la normativa vigente, que además tampoco cumplían con los estándares de calidad publicitados para dichos productos.
- 8.5 En lo que se refiere a la conducta anterior del infractor, al momento de resolver la cuantía de la sanción que habrá de aplicarse, se deberá tener en consideración que de acuerdo con los registros que obran en poder de esta Superintendencia, éste no ha sido sancionado en anteriores oportunidades por este Organismo Fiscalizador, razón por la cual dicha circunstancia se considerará como atenuante al momento de determinar la sanción a aplicar.
- 8.6 En lo que se refiere a la capacidad económica del infractor, al momento de resolver se tendrá en consideración el monto de la multa y/o la magnitud de la sanción impuesta, de modo tal que el pago o el cumplimiento de la misma no comprometa la continuidad de las actividades económicas de la infractora.

**RESUELVO:**

1° **Aplicase** una multa de **100 UTM (Cien Unidades Tributarias Mensuales)** a don **“JUAN CARLOS HENRIQUEZ ROMAN”**, precedentemente identificado, en su condición de operadora de la instalación de combustibles líquidos destinados a expendio a público ubicada en el mismo domicilio anteriormente aludido por haber incurrido en la infracción observada en el Considerando 3° de la presente Resolución.



Caso:1654511 Acción:3037417 Documento:3077623

VºBº GP

6/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037417&pd=3077623&pc=1654511>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

2° Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la totalidad de la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República de la Región en donde se encuentra ubicada la instalación de CL, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. **Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.** Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3° De acuerdo a lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Por Orden del Superintendente.

**ANDRÉS JOFRÉ ZAMORA.**

Jefe Unidad de Coordinación de Combustibles Región Metropolitana.

GPS

Distribución:

Destinatario.

“JUAN CARLOS HENRIQUEZ ROMAN”. Goycolea N° 198. Comuna de La Cisterna.

Registro de Multas TGR.

Oficina de Partes.

SERNAC

DTCL

Transparencia Activa.

Caso Times 1654511 /



Caso:1654511 Acción:3037417 Documento:3077623

VºBº GP

7/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037417&pd=3077623&pc=1654511>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)